



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 013-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-10-MA/E

EXPEDIENTE : N° 036-10-MA/E
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C
UNIDAD MINERA : UNIDAD ANABI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DEL CUSCO.
SECTOR : MINERÍA

Lima, 28 ENE. 2013

SUMILLA: En los seguidos contra la empresa ANABI S.A.C. se ha resuelto ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes razones: (i) se acreditó la obtención de la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros antes del inicio de obras; (ii) el OEFA sólo tiene competencia sobre infracciones en materia ambiental, no pudiendo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-92-EM; y; (iii) las medidas ambientales comprometidas para el manejo de erosiones, escurrimientos y transporte de sedimentos, serían implementadas al término de la época de lluvias.

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 21 de abril de 2010 se realizó la Supervisión Especial en materia ambiental a las actividades en la Unidad ANABI de la empresa ANABI S.A.C. (en adelante, ANABI), por parte de la empresa supervisora conformada por el Consorcio: GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. – ÉMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. (en adelante, la Supervisora).
- Mediante carta del 13 de mayo de 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 006-2010-MA-EE (en adelante, el Informe de Supervisión), correspondiente a la Supervisión Especial del año 2010 de las actividades mineras de la empresa ANABI (folios del 39 al 220).
- A través del Oficio N° 1182-2010-OS-GFM, notificado el 21 de julio de 2010 (folio 283) la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador contra ANABI. Las imputaciones efectuadas se detallan a continuación:



N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
1.	Iniciar la construcción de la Planta de	Artículo 3° de la Ley N°	Numeral 1.1 del Rubro



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-10-MA/E

	Beneficio ANABI, sin contar con la respectiva certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.	27446.	1° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	Iniciar la construcción de la Planta de Beneficio ANABI, sin contar con la respectiva autorización de la Dirección General de Minería.	Artículo 37° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.	Numeral 2.1° del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	No cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "ANABI", aprobado por Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM de fecha 14 de diciembre de 2010, al no haber implementado las medidas ambientales que se comprometió para el manejo de erosiones, escurrimientos y transporte de sedimentos, situación que ha generado afectación de suelos por el arrastre de sedimentos, en la zona de pastos que se ubica frente a la poza de grandes eventos, así como en el bofedal existente frente a la garita de seguridad de la Unidad Anabi.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.



4. Mediante carta s/n, recibida el 3 de agosto de 2010, la empresa ANABI presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 285 al 291).
5. Con fecha 14 de mayo de 2008, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA).
6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-10-MA/E

7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
8. Por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

- (i) ANABI incumplió o no lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- (ii) ANABI incumplió o no lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 018-92-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros.
- (iii) ANABI incumplió o no lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 16-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM).

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Iniciar la construcción de la Planta de Beneficio ANABI, sin contar con la respectiva certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

11. El referido hecho configuraría infracción a lo señalado en el artículo 3° de la Ley del SEIA⁵, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1. del Rubro.1 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

³ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Decreto Supremo que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-10-MA/E

12. Al respecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del SEIA, los titulares mineros deben iniciar la ejecución de sus proyectos después de obtener la certificación ambiental respectiva.
13. En tal sentido, en este extremo se deberá acreditar que ANABI dio inicio a las actividades de construcción de la planta de beneficio una vez obtenida la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "ANABI"
14. ANABI señala en sus descargos lo siguiente:
- La construcción de la planta de beneficio y sus instalaciones complementarias se iniciaron cuando ANABI contaba con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM de fecha 14 de diciembre de 2009.
 - La autorización de construcción fue emitida por la Dirección General de Minería el 19 de enero de 2010, a través de la Resolución N° 019-2010-MEM-DGM/V.
 - En parte alguna del Informe de Supervisión se indica que nuestra empresa haya realizado la construcción de la planta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM.
15. Sobre el particular, corresponde precisar que con fecha 14 de diciembre de 2009 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM, por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "ANABI" a desarrollarse en las concesiones mineras Jade VII, Jade VIII, Jade IX, Jade X, Jade XI, Jade XII y Sandra 17; ubicadas en el distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco (folios del 222 al 236).
16. Por lo tanto, ANABI para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del SEIA sólo podía dar inicio a las actividades de explotación a partir del 14 de diciembre de 2009.
17. Con fecha 19 de enero de 2010, mediante Resolución N° 019-2010-MEM-DGM/V, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó el proyecto de la concesión de beneficio "ANABI" y autorizó la construcción e instalación de la citada planta, las instalaciones auxiliares y las complementarias a cargo de la empresa ANABI; construcción que debía ejecutarse dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado (folio 07).
18. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38^{o6} del RPM, culminada la construcción e instalación de la planta, ANABI debía dar aviso a la Dirección General de Minería para

⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 3.- **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"

⁶ Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.



que ésta proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que la construcción de la planta se haya realizado de conformidad con el proyecto original, y con ello proceder a autorizar su funcionamiento.

19. Al respecto, en los considerandos de la Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2010 (folios del 133 al 135), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas señaló:

"(...)
Que, los ingenieros de la Dirección General de Minería, de acuerdo al informe de inspección de verificación realizada el día 11 de marzo de 2010 a la planta de beneficio "Anabi", concluyeron que Anabi S.A.C. ha cumplido con construir e instalar la planta Merrill Crowe, Laboratorio Químico, Pad de Lixiviación, Pozas, Casa Fuerza, Taller de mantenimiento, almacenes y los servicios auxiliares de conformidad al proyecto aprobado que se encuentra adecuado a las normas de Seguridad, Higiene Minera y Medio Ambiente, por lo que opina favorablemente para su aprobación;
(...)." (El resaltado es nuestro).

20. En tal sentido, del contenido de la Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/DGM se desprende:

(i) El 11 de marzo de 2010 un equipo de ingenieros de la Dirección General de Minería inspeccionó *in-situ* la construcción de la planta de beneficio.

(ii) ANABI construyó la planta de beneficio de acuerdo con las normas de Seguridad, Higiene Minera y Medio Ambiente.

(iii) ANABI construyó la planta de beneficio en cumplimiento de lo aprobado en la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM y la Resolución N° 019-2010-MEM-DGM/V.

21. Asimismo, es preciso indicar que en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"(...)
1.3.2 Proyecto de Explotación y Beneficio Anabi
Se tiene un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 1374-2009-MEM/AAM, del 14 de diciembre de 2009. La autorización de construcción del proyecto fue autorizado por Resolución Directoral N° 19-2010-MEM-DGM/V, de enero de 2010, por parte de la Dirección General de Minería.
(...)." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.
Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos. La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.
La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-10-MA/E

22. De lo expuesto, se concluye que la construcción de la planta de beneficio tuvo lugar con posterioridad a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "ANABI".

23. En consecuencia, no se ha evidenciado un incumplimiento por parte de ANABI a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del SEIA, por lo que no corresponde la imposición de una sanción respecto de este extremo.

III.2 Hecho imputado: Iniciar la construcción de la Planta de Beneficio ANABI, sin contar con la respectiva autorización de la Dirección General de Minería.

24. El hecho imputado configuraría infracción a lo señalado en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 018-92-EM- Reglamento de Procedimientos Mineros, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2.1 del Rúbro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

25. Al respecto, es pertinente resaltar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

26. Del proceso de transferencia de funciones entre el OSINERGMIN al OEFA, se deduce que el OEFA es competente únicamente para resolver infracciones a la normativa ambiental.

27. Respecto del presente hecho, se imputa una supuesta infracción al Decreto Supremo N° 018-92-EM⁷, norma que rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título Décimo Segundo de la Ley General de Minería - Decreto Supremo N° 014-92-EM.

28. En tal sentido, siendo que la imputación no versa sobre una supuesta infracción en materia ambiental, el OEFA carece de competencia para pronunciarse sobre este extremo. En consecuencia, no corresponde la imposición de una sanción respecto de este extremo.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que de la documentación obrante en el Expediente N° 036-10-MA/E podemos concluir que ANABI, a la fecha de fiscalización y de manera previa al inicio de actividades contaba con la Resolución N° 019-2010-MEM-DGM/V, por la cual la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó el proyecto de la concesión de beneficio "ANABI" y autorizó la construcción e instalación de la citada planta, por lo que en el presente caso tampoco corresponde correr traslado al OSINERGMIN de la supuesta infracción.

⁷ Decreto Supremo N° 018-92-EM - Reglamento de procedimientos Mineros, Artículo 2.-El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título décimo segundo de la Ley."



III.3 Hecho imputado: No cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, al no haber implementado las medidas ambientales que se comprometió para el manejo de erosiones, escurrimientos y transporte de sedimentos.

30. El referido hecho configurarían infracción a lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁸.

31. En tal sentido, ANABI debió dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "ANABI" aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM, en virtud de lo dispuesto en el RPAAMM

32. ANABI en sus descargos señala lo siguiente:

- i. Se denomina erosión al proceso de sustracción o desgaste del relieve del suelo intacto, por acción o procesos geológicos exógenos como las corrientes superficiales de agua o hielo glacial, el viento o la acción de los seres vivos.
- ii. La erosión es uno de los principales actores del ciclo geográfico por lo tanto no se puede contener en algunos casos solamente se pueden reducir pero no controlar del todo, más cuando los fenómenos naturales se ven incrementados por los ciclos climatológicos naturales.
- iii. La supervisión de fiscalización se llevó a cabo del 19 al 20 de abril de 2010, fechas en que todavía existían en la zona intensas lluvias, y los procesos erosivos se encontraban en activos principalmente por efecto de la escorrentía superficial, efecto de las elevadas precipitaciones.
- iv. En los días de supervisión efectivamente en la quebrada, frente a la poza de grandes eventos, existían pastos disturbados producto del arrastre natural de sedimentos originados por la erosión hídrica consecuencia de las fuertes precipitaciones hecho que motivó la observación N° 3 en el Informe de Supervisión, por lo que se otorgó un plazo de 60 días para mejorar las condiciones.
- v. Por escrito de fecha 20 de mayo de 2010, ingresado bajo Registro N° 1353762 comunicó a OSINERGMIN la subsanación correspondiente.

⁸ Decreto Supremo N° 16-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-10-MA/E

33. Al respecto, la observación N° 43 del Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC (folio 232 y 233) señala:

"Observación N° 43.- En el periodo de lluvias en las zonas donde se realizará el desbroce y movimiento de material se va a producir erosión y transporte de sedimentos, como tal, es necesario que dichos sedimentos sean manejadas con la finalidad de no comprometer las quebradas hacia donde fluyen, por consiguiente, es necesario que el titular adjunte la estimación, el plan de manejo y mitigación de dicho producto.

Respuesta.- El titular manifiesta que los trabajos de desbroce y cimentación se realizarán una vez terminada la época de lluvia, de tal manera para que en la siguiente época se encuentren con los componentes del proyecto ya terminados y algunos en proceso de término, por lo que no habrá arrastre de sedimentos; sin embargo, se ha previsto el humedecimiento de todo el material suelto que haya en proceso de construcción. Con respecto a las vías de acceso, se ha previsto el regadío de las vías del proyecto y el manejo hidráulico de las alcantarillas, cunetas y badenes, es más en caso del tajo se ha previsto canales de derivación y coronación para el escurrimiento exterior y sistemas de bombeo, tratamiento y recirculación para las aguas que ingresan dentro del tajo. ABSUELTA. (El énfasis es nuestro)

34. En ese mismo sentido, la observación N° 4 del Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC señala⁹:

"Observación N° 4.- En la Figura IV-8 se ha identificado los procesos de geodinámica externa (caída de rocas, huaycos y flujos, erosión en riveras que se podrían dar en el área del proyecto, al respecto el titular deberá precisar que medidas de prevención y manejo ha considerado como consecuencia de la identificación de las áreas de riesgo y vulnerabilidad física en la zona de estudio.

Respuesta.- El titular indica que las medidas de manejo ambiental, han sido consideradas dentro del Plan de Contingencias, el que contempla los siguientes eventos naturales:

(...)

Grandes Lluvias: en el área en época húmeda (Diciembre-Marzo), se podría afectar el modelado de la topografía actual y generar procesos de geodinámica externa, tales como huaycos, deslizamientos, socavamientos de riveras, etc. De presentarse lluvias intensas que pudieran generar deslizamientos de tierras aguas abajo y puedan afectar de alguna manera cultivos y viviendas de pobladores, la Brigada de Respuesta actuará en conjunto y de forma inmediata con los pobladores de la zona que estarán debidamente capacitados, los trabajos de mantenimiento de vías y estabilidad de taludes serán reforzados antes y durante esta época.

35. Sobre ello, durante la temporada de lluvias por el período 2009-2010, período materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el Estado Peruano emitió los siguientes Decretos Supremos, declarando estado de emergencia en el departamento de Cusco a causa de la temporada de lluvias:

⁹ Observación obrante en la página 16 del Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC cuyo texto completo obra en el portal Web del Ministerio de Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2013-OEFA/DFSAL

Expediente N° 036-10-MA/E

- Decreto Supremo N° 081-2009-PCM, de fecha 23 de diciembre de 2009.
- Decreto Supremo N° 028-2010-PCM, de fecha 26 de febrero de 2010.
- Decreto Supremo N° 049-2010-PCM, de fecha 29 de abril de 2010.

36. De lo señalado en el párrafo precedente se desprende que la temporada de lluvias en el Cusco para el período 2010 se prolongó hasta finales del mes de abril, lo cual corrobora lo indicado por el titular en su escrito de descargos.

37. Considerando que, de acuerdo a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (observación N° 43 del Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC), ANABI implementaría las medidas ambientales una vez concluida la temporada de lluvias, y que dicho temporal se prolongó hasta finales del mes de abril inclusive, a la fecha de supervisión no existía la obligación de dar cumplimiento a la citada obligación.

38. En consecuencia, no se ha evidenciado un incumplimiento por parte de ANABI a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, por lo que no corresponde la imposición de una sanción respecto de este extremo.

39. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que con fecha 20 de mayo de 2010, mediante escrito con número de registro 1353762, ANABI presentó su escrito de descargos donde precisó que al haber culminado la temporada de lluvias ejecutó las medidas de remediación necesarias en el área erosionada a consecuencia de las precipitaciones.

40. Por lo tanto, el cumplimiento del compromiso ambiental, contenido en la observación N° 43 del Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, será comprobado mediante una supervisión posterior, no existiendo medios probatorios suficientes que acrediten una infracción a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "ANABI".

En este sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que ANABI cumplió con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446, y en el artículo 6° del Decreto Supremo N°16-93-EM, por lo que debe archiversse el presente procedimiento administrativo sancionador, considerando lo previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG al no existir responsabilidad administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ANABI S.A.C., con R.U.C. N° 20517187551, iniciado mediante Oficio N° 1182-2010-OS-GFM, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 018-92-EM; Reglamento de Procedimientos Mineros, y el artículo 6°



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

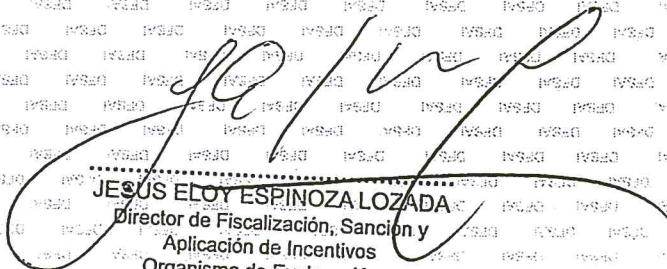
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2013-OEFA/DESAI

Expediente N° 036-10-MA/E

del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.


JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA